

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, con el presente proceso recibido por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad, el día 17 de febrero de 2022, a fin de resolver apelación del auto No. 4901 adiado el 15 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago (V). Sírvasse proveer. Cartago, Valle del Cauca, Mayo 18 de 2022.

Secretaria,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **JESUS EVELIO TOBON** contra **OSCAR GERARDO GONZALES HENAO**
Radicación: 76-147-40-03-002-2018-00160-01
Auto: **707**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandante **JESUS EVELIO TOBON**, en contra del Auto No. 4901 adiado el 15 de diciembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago (V) al interior del proceso **EJECUTIVO** propuesto por el señor **JESUS EVELIO TOBON** en contra de **OSCAR GERARDO GONZALES HENAO**.

II.- ANTECEDENTES:

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago (V), a través del proveído de fecha 15 de diciembre de 2021, decidió declarar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos aportados con la demanda, sin lugar a condena en costas.

Inconforme con esta decisión, el extremo activo instauró recurso de apelación, argumentando que conforme lo regla el artículo 317 del C.G.P., literal c numeral 2, "cualquier actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", y que en cumplimiento de dicha norma, puede apreciarse que no ha sido abandonado el proceso, puesto que si bien es cierto no se volvió a surtir ninguna actuación en el proceso, si efectuó gestiones ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, que tienen injerencia directa en el proceso ejecutivo radicado 2018-00160 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, y que se encaminaron a procurar que no se hagan nugatorios los derechos y pretensiones del demandante en el citado proceso. Explicó

que al interior de este proceso ejecutivo se decretó embargo de remanentes en el proceso ejecutivo adelantado por Davivienda contra el aquí demandado, que conoce el Juzgado Promiscuo de Ansermanuevo (V), y al no quedar pendiente en este trámite más que solicitar liquidación del crédito y esperar remanentes inciertos, trasladó su actuación procesal al Juzgado Promiscuo de Ansermanuevo solicitando acceso a la liquidación del crédito del proceso 2018-00238-00, e igualmente compró al Banco Davivienda los derechos litigiosos y continuó al frente del negocio radicado 2018-00238-00 dado que de las resueltas de ese proceso, dependía de que pudiera reclamar sus derechos en el proceso ejecutivo objeto de análisis.

El recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo por el Juzgado de primera instancia por medio del auto 477 del 8 de febrero de 2022, siendo este el momento procesal oportuno para proceder a su resolución.

III.- CONSIDERACIONES:

a) Competencia

Este Despacho es competente para resolver el recurso de alzada impetrado por el gestor judicial de la parte demandante JESUS EVELIO TOBON en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2021, de conformidad a lo reglado en el artículo 33 del C.G.P.

b) Como Premisas Jurídicas tenemos:

La terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., se ha establecido a causa de la falta de interés de quien demanda, pues procede ante el descuido u omisión por inactividad de las partes, ya sea por guardar silencio ante un requerimiento del Juez, o por permanecer inactivo el proceso por el término de un año o dos años para el caso de procesos con sentencia o con auto de seguir adelante la ejecución.

Para aplicar esta figura instituida a título de sanción, la norma en cita, contempla las siguientes reglas:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya

dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

En estas condiciones, la aplicación de la figura en comento, debe ajustarse a las pautas aquí transcritas, y además, contempla la posibilidad de surtir recurso de apelación, a fin de que: “El superior que conoce del recurso puede, entre otras, valorar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito para determinar si hay lugar o no a decretar el desistimiento tácito, lo que implica, en tales escenarios, que el actor pueda alegar dichas razones”¹, en la medida que “cuando se analiza la condición en que se encuentran las partes a las cuales les resulta imposible cumplir oportunamente la orden del juez, para evitar que se declare el desistimiento tácito de sus pretensiones o solicitudes. Se trata de las partes que, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia [...] // Por consiguiente, en los casos de fuerza mayor valorada por el juez, ni sería razonable interpretar que la persona ha desistido tácitamente de su pretensión o solicitud, ni sería ajustado a la realidad estimar que la persona ha cometido un comportamiento desleal o dilatorio de los términos a sabiendas, que merezca ser sancionado. Tampoco se le puede exigir que mientras está sometido a una fuerza que es irresistible e imprevisible, cumpla con una carga procesal que le es imposible realizar por razones ajenas a su voluntad. // La parte interesada en que se declare la fuerza mayor tiene una carga de probar que su acaecimiento le impidió cumplir adecuadamente

¹Corte Constitucional, Sentencia C-173 de 2019.

con el acto de parte o con su carga procesal en el término dispuesto por la Ley. Y el juez debe valorarla de acuerdo con su sana crítica"².

c) Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si los reparos efectuados por la parte demandante al auto adiado el 15 de diciembre de 2021 por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, consistentes en que efectuó actuaciones en otro proceso judicial tendientes a reclamar el derecho reconocido en este proceso, están llamados a prosperar.

d) Caso Concreto.

Con el fin de dar solución al problema jurídico, es menester acotar que el Juez A-Quo decretó la terminación del proceso ejecutivo objeto de estudio, luego de colegir que se habían cumplido los supuestos establecidos en el artículo 317 del C.G.P. para el decreto del desistimiento tácito, debido a que la última actuación surtida en ese proceso ocurrió el 20 de junio del año 2019.

Estas consideraciones se estiman ajustadas a derecho, en el entendido que el proceso ejecutivo adelantado por el señor JESUS EVELIO TOBON en contra de OSCAR GERARDO GONZALES cuenta con auto de seguir adelante la ejecución proferido el 29 de agosto de 2018, y en ese orden de ideas, procede la aplicación del término de dos años dispuesto en el numeral 2 literal c del artículo 317 del C.G.P., contado desde la fecha en que se surtió la última actuación procesal, que en el sub-lite tuvo lugar tal como lo señaló el auto apelado, el 20 de junio de 2019, por consiguiente, los dos años de inactividad del proceso se cumplieron el 20 de junio de 2021, y la terminación por desistimiento tácito se expidió el 15 de diciembre de 2021, es decir, cuando ya habían transcurrido mas de dos años de inactividad procesal.

Ahora bien, el extremo activo recurrió el auto por medio del cual se aplicó la figura de desistimiento tácito, argumentando que tiene interés en este trámite, empero, centró su actuación procesal en el trámite ejecutivo radicado 2018-00232-00 interpuesto inicialmente por Davivienda ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo (V), dado que en ese proceso surtió embargo de remanentes decretado en el proceso que aquí se analiza, y por ende, el pago de la obligación que se cobra depende de que se materialicen las medidas cautelares

² Corte constitucional, Sentencia C-1186 de 2008.

en el proceso conocido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo.

Estos fundamentos del apelante para justificar el hecho de no haber participado en el curso del proceso por más de dos años, no se aprecian suficientes para derruir el argumento del Juez A-quo y proceder a revocar la orden de terminación.

Para arribar a tal conclusión, se advierte que las peticiones y actuaciones realizadas por el señor JESUS EVELIO TOBON a través de apoderado judicial en el proceso ejecutivo radicado 2018-00232-00 que correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, no se muestran como actividades procesales útiles, pertinentes, o conducentes para impulsar el trámite procesal radicado 2018-00160-00 tramitado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago, en la medida que se trata de dos actuaciones procesales totalmente independientes, y si bien es cierto demostró haber realizado las gestiones aludidas, también es cierto que en ningún momento las puso en conocimiento en el proceso ejecutivo sobre el que aquí se discute, entonces si en verdad estaba efectuando esas gestiones con el fin de impulsar este proceso, ellas brillaron por su ausencia.

De ahí que se demostró, que sí existió descuido u omisión de la parte actora, pues se reitera, dejó trascurrir más de dos años sin impulsar la acción judicial. Agréguese a lo expuesto, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de la figura del -desistimiento tácito- de que trata el artículo 317 del C.G.P. debe determinarse según el contexto y los principios que lo regulan, que las justificaciones del recurrente en su escrito de alzada para disculpar su inacción no se enmarcan como un caso fortuito o fuerza mayor, que le imposibilitaran adelantar actuaciones en el dossier ejecutivo.

Con todo lo manifestado, no le queda otro camino a esta sede judicial que confirmar en su integridad el auto impugnado, sin lugar a condena en costas por no haberse causado.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago Valle del Cauca, en nombre de la República y por autoridad de la ley:

IV.- RESUELVE:

Primero. - CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD el Auto No. 4901 adiado el 15 de diciembre de 2021, proferido por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago (V)** al interior del trámite **EJECUTIVO** promovido por **JESUS EVELIO TOBON** en contra de **OSCAR GERARDO GONZALES HENAO**, por lo expuesto en esta providencia.

Segundo. - **SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS**, por no encontrarse causadas.

Tercero. - **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Cuarto. - Cumplido lo anterior, se **ORDENA CANCELAR** su radicación previa anotación en los libros correspondientes del Juzgado.

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ



**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**455d4e634ef1f38066cdb82de84c0dbb902ed50a187af4ed18ec744204925
cca**

Documento generado en 24/05/2022 11:51:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>